

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-715/2018

**RECURRENTE:** JORGE ALBERTO  
BERNAL REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

**COLABORÓ:** DANA ZIZLILÍ  
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-715/2018**, interpuesto por Jorge Alberto Bernal Reyes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de controvertir el acuerdo emitido el uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de

## **SUP-REP-715/2018**

antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/CG/69/2018**, en el que se determinó que no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y radio; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Queja.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, Jorge Alberto Bernal Reyes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Francisco Javier Tirado Saavedra, Manuel Estrada Flores, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, entre otras cuestiones, por la adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión restringida, para la emisión de spots, publicidad y propaganda electoral en beneficio de Francisco Javier Tirado Saavedra.

**2. Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/716/2018/PUE.** Por oficio de seis de septiembre siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la queja presentada por Jorge Alberto Bernal Reyes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras razones, porque dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la referida unidad técnica, instruirá el respectivo **procedimiento especial sancionador**, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, relativas a la contratación o adquisición de tiempo en radio y/o televisión con fines electorales.

**3. Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/69/2018.** Mediante acuerdo de once de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la queja de mérito, ordenó integrar el mencionado cuaderno de antecedentes y, a efecto de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, requirió diversa información al denunciante Jorge Alberto Bernal Reyes, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral; quienes desahogaron en su oportunidad los requerimientos que les fueron formulados.

**4. Acuerdo (acto impugnado).** El uno de octubre posterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el que determinó, con base en las diligencias de investigación realizadas, que no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y radio.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Interposición.** En desacuerdo con la determinación anterior, Jorge Alberto Bernal Reyes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

**2. Recepción en Sala Superior.** El ocho de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

**3. Turno de expediente.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-715/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente recurso y, una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley

## **SUP-REP-715/2018**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se impugna un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador por la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión denunciada por el ahora recurrente.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Forma.** El presente recurso cumple los requisitos de forma, en atención a que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, se identifica el nombre del recurrente, se precisa el acto impugnado, los hechos que motivan el recurso y los agravios en contra de las consideraciones que sustentan el acuerdo; asimismo, consta la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia **11/2016**,<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

En ese sentido, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó por estrados el dos de octubre de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> en tanto que la demanda se presentó el cinco siguiente, resulta oportuna.

**3. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, porque de conformidad en lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción II, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible la representación, tal como ocurre en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43-45.

<sup>2</sup> El acto impugnado se notificó por estrados al recurrente, toda vez que no acudió al citatorio que el notificador le dejó en su domicilio el día uno de octubre de dos mil dieciocho. Foja 122, del cuaderno accesorio.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso ya que en el acuerdo impugnado se determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los hechos que él denunció, motivo por el cual se colma el requisito en estudio.

**5. Definitividad.** La exigencia en cuestión se considera cumplida, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Consideraciones del acuerdo impugnado.**

El acuerdo impugnado se sustenta, en lo medular, en las consideraciones siguientes:

- En el punto de acuerdo segundo denominado **“NO HA LUGAR A CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN”**, la autoridad responsable sostuvo que de conformidad con la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no se contó con elementos de identificación de las emisoras de televisión y radio denunciadas.
- Refirió que el denunciante no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la difusión en

televisión y radio de los espacios y promocionales denunciados.

- Advirtió que los videos presentados como evidencia por el denunciante fueron obtenidos de las redes sociales de los canales de televisión, y no de las emisoras que lo difundieron.
  
- Señaló que de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, únicamente se monitorea el canal 21 en el Estado de Puebla; no obstante, de la revisión del catálogo de emisoras que adjuntó, se advertía que el referido canal, es diverso al señalado por el quejoso (canal 21 de Chignahuapan).
  
- Preciso que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no encontró título de concesión, permiso o autorización otorgado por la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a favor de las emisoras denunciadas.
  
- Finalmente, consideró que no se advertían elementos indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión por parte del sujeto denunciado, ya que no existe registro de las emisoras, además de que el material presentado como prueba por el quejoso tampoco genera indicios de que el material denunciado se hubiera difundido por televisión,

en tanto que se trató de publicaciones realizadas a través de redes sociales.

- Por tanto, determinó que **“no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador** respecto de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y radio que fue materia de vista por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto”.

**CUARTO. Agravios.** En la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el actor expone, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

- Alega que en el **punto segundo** del acuerdo impugnado se adoptó la determinación consistente en que **“NO HA LUGAR A CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN”**, sin que estuviera fundada y motivada, toda vez que no se invocó alguna de las hipótesis previstas en la normativa aplicable, tales como el desechamiento.
- Además, la referida determinación se debió someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Aunado a que con la inactividad procesal se vulneran los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que al cesar la indagatoria, la autoridad responsable desatendió su función de órgano de

investigación, tal y como la vincula la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**

**QUINTO. Estudio de fondo.**

La Sala Superior considera que los agravios expresados por el recurrente son **infundados**, como se demuestra a continuación.

Al respecto resulta oportuno tener presente el marco jurídico aplicable.

En materia electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, es el encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de instruir los procedimientos sancionadores atinentes ante infracciones que se susciten por violaciones a la normativa comicial.

---

<sup>3</sup> [...]

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

## **SUP-REP-715/2018**

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

El artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la referida ley, dispone que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el **procedimiento especial sancionador**, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros aspectos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Federal, en materia de radio y televisión.

En términos del artículo 471, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos antes indicados;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

## **SUP-REP-715/2018**

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Caso concreto**

Cabe precisar, que el acuerdo controvertido fue emitido en el **cuaderno de antecedentes** identificado con la clave **UT/SCG/CA/CG/69/2018**, integrado con motivo de la vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad responsable por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión denunciada por el recurrente.

Sin embargo, ese aspecto no fue controvertido por el recurrente, por lo que no será objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

Se estima **infundado** el motivo de disenso planteado por el recurrente, en el sentido de que el punto segundo del acuerdo impugnado se adoptó sin que estuviera fundado y motivado, por considerar que no se invocó alguna de las hipótesis previstas en la normativa aplicable, **tales como el desechamiento**.

Lo infundado deriva de que el acuerdo impugnado no fue emitido dentro de un procedimiento especial sancionador, sino en el cuaderno de antecedentes integrado por la responsable con el propósito de investigar de manera preliminar los hechos denunciados y, en su caso, determinar si existían elementos suficientes, cuando menos indiciarios, para instaurar el correspondiente procedimiento sancionador.

## **SUP-REP-715/2018**

Así, en la especie, con la vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los hechos denunciados por el ahora recurrente, consistentes en la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de once de septiembre del año en curso, tuvo por recibida la queja de mérito, ordenó integrar el **cuaderno de antecedentes** identificado con la clave **UT/SCG/CA/CG/69/2018** y, con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente, requirió diversa información al denunciante, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Con base en las respuestas a los requerimientos de cuenta, la autoridad responsable consideró que no se advertían elementos indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión parte del sujeto denunciado, toda vez que no existía registro alguno de las respectivas emisoras.

Además, de los videos aportados por el quejoso como prueba, tampoco se advertían elementos para suponer que el material denunciado hubiese sido difundido por televisión, ya que se trata de publicaciones realizadas a través de redes sociales.

Aunado a lo anterior, a pesar del requerimiento formulado al denunciante para que aportara mayores elementos, en su escrito de respuesta no proporcionó elementos novedosos a los precisados en el escrito de denuncia.

Consecuentemente, la autoridad responsable consideró que no había lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y radio que fue **materia de vista por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

De ahí que ante la falta de instauración del respectivo procedimiento especial sancionador, carecía de viabilidad el desechamiento de la denuncia, toda vez que al constatarse de la investigación preliminar que no se advertían elementos indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión parte del sujeto denunciado, lo conducente era determinar que **no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador atinente**, tal como lo determinó la responsable en el caso concreto.

Al margen de lo anterior, la Sala Superior considera que, en todo caso, la determinación de no iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador, encuentra sustento en el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el

## **SUP-REP-715/2018**

denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de la presunta adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión parte del sujeto denunciado.

En ese tenor, debe precisarse que la porción normativa no debe entenderse en su literalidad, esto es, la ausencia total de medios de convicción, sino en el sentido de que aun y cuando se ofrezcan pruebas, éstas deben relacionarse con los hechos materia de la denuncia, es decir, deben constituir un indicio de la presunta violación denunciada, lo que no ocurrió en la especie.

En otro orden, tampoco le asiste razón el recurrente cuando alega que la determinación impugnada debió someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque si conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encuentra facultada para desechar las denuncias, también cuenta con la potestad de determinar que **no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador atinente.**

En otra arista, también resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que se vulneran los principios de

certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que al cesar la indagatoria, la autoridad responsable desatendió su función de órgano de investigación.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable, con base en los hechos denunciados, en ejercicio de su facultad investigadora practicó las diligencias pertinentes para determinar si era procedente o no la instauración del respectivo procedimiento sancionador y determinó que no había lugar a continuar con la investigación, sobre la base de que de la investigación preliminar no se advertían elementos indiciarios de una posible adquisición y/o contratación de tiempo en radio y televisión parte del sujeto denunciado.

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por el recurrente la autoridad responsable no desatendió sus facultades de investigación, sin que exista vulneración alguna a los principios a que alude.

En efecto, con la finalidad de recabar los elementos necesarios para instaurar el procedimiento sancionador correspondiente, la autoridad responsable ordenó mediante proveídos de once y catorce de septiembre del año en curso, la realización de diversas diligencias de investigación, como se advierte del acuerdo impugnado, consistentes en los requerimientos de información que se formularon a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de

## **SUP-REP-715/2018**

Prerrogativas y Partidos Políticos, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al propio denunciante.

A partir de las referidas diligencias, se obtuvo que:

- La Unidad Técnica de Fiscalización informó que contaba con elementos de identificación de las emisoras de televisión y radio denunciadas.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que únicamente monitorea el Canal 21; no obstante, de la revisión del catálogo de emisoras que adjuntó, se advertía que dicho canal de televisión es diverso al señalado por el quejoso (Canal 21 de Chignahuapan).
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, no encontró título de concesión permiso o autorización otorgado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a favor de las emisoras denunciadas.
- El denunciante no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la difusión en televisión y radio de los espacios promocionales denunciados, siendo que los videos que aportó como evidencia fueron

obtenidos de las redes sociales de los supuestos canales de televisión.

De la investigación implementada, no se obtuvieron indicios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en esencia, por lo siguiente:

- Las emisoras televisivas y radiales señaladas por el denunciante no se encontraron registradas ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con título de concesión, permiso o autorización otorgado para la prestación de servicios de telecomunicación o radiodifusión.
- Los videos que aportó el denunciante como evidencia fueron obtenidos de las redes sociales de los supuestos canales de televisión, más no así de las emisoras que presuntamente los difundieron.

En tal virtud, queda evidenciado que la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias que estimó pertinentes en ejercicio de su facultad investigadora, sin que se obtuvieran elementos, cuando menos de carácter indiciario, para suponer que el material denunciado hubiese sido difundido por televisión, **sino que se trataba de**

**publicaciones realizadas a través de redes sociales**, por lo que era innecesario continuar con la investigación.

Por otra parte, no pasa inadvertido para la Sala Superior, que el recurrente se abstiene de controvertir las consideraciones torales que tuvo en cuenta la responsable para determinar que no había lugar a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, por lo que se mantienen incólumes y deben seguir rigiendo el acuerdo controvertido.

En las relatadas circunstancias, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-715/2018**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**